Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/67/2020**, promovido por [redacted] **EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA MORAL "**[redacted] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO, INDUSTRIAY SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**[1]; y,

"2021: año de la Independencia"

R E S U L T A N D O:

1.- Previa prevención, por auto de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [redacted] EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA MORAL "[redacted] en contra del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de *"La afirmativa ficta a su escrito de fecha de presentación veintiuno de agosto de dos mil diecinueve..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de cuatro de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentada a [redacted] en su carácter de Encargada de Despecho de la DIRECCIÓN GENERAL DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO, INDUSTRIAY SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda

[1] Nombre correcto señalado por la autoridad responsable. Foja 37

interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la moral enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de veintiuno de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no contesto la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

4.- Mediante auto de uno de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de cinco de octubre del año dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofertan prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, los documentos exhibidos en los respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el ocho de diciembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la responsable los formula por escrito, no así la parte actora por lo que se le declaró precluído su derecho para

hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y c), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [redacted] EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA MORAL [redacted], reclama del DIRECTOR GENERAL DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO, INDUSTRIAY SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; el siguiente acto:

"La afirmativa ficta a su escrito de fecha de presentación veintiuno de agosto de dos mil diecinueve...".

Ahora bien, la parte actora narró en los hechos de su demanda que; "*La empresa que represento mediante el formato de AVISO DE MODIFICACIÓN AL PADRÓN, presentó ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, una solicitud para hacer el cambio/aumento de giro, con respecto a la* [redacted]

"2021: año de la Independencia"

[redacted] *ubicada en* [redacted] *CUERNAVACA MORELOS; con giro actual de tienda de conveniencia sin venta de bebidas alcohólicas, solicitando el cambio/aumento de giro, a tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, giro de bajo impacto, a dicha solicitud se le acompañaron todos y cada uno de los requisitos y documentos requeridos.*

2.- A la fecha no se ha recibido ninguna notificación de prevención o para corregir o subsanar la solicitud planteada, por parte de la autoridad y de acuerdo con el plazo máximo de resolución que son de treinta días... ante el silencio de la autoridad al no obtener ninguna respuesta... se solicita la declaración que opero la afirmativa ficta de solicitud de aumento de giro... de la tienda [redacted] *CUERNAVACA MORELOS..."*(sic) (fojas 1-2)

En este contexto, analizadas las constancias que obran en autos, se tienen como acto reclamado en el juicio:

La **afirmativa ficta** recaída a la solicitud presentada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante el formato de AVISO DE MODIFICACIÓN AL PADRÓN, ante la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por parte de la moral actora, mediante el cual pide el cambio/aumento de giro, con respecto a la tienda [redacted] CUERNAVACA MORELOS; con giro actual de tienda de conveniencia sin venta de bebidas alcohólicas, a tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.

III.- La autoridad demandada, al momento comparecer a juicio, no hizo valer causal de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si

concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la Litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su confirmación tacita por parte de la autoridad demandada, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución afirmativa ficta para declarar su validez o invalidez.

V.- Se procede al estudio de la **afirmativa ficta** recaída a la solicitud presentada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante el formato de AVISO DE MODIFICACIÓN AL PADRÓN, ante la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por parte de la moral actora, mediante el cual pide el cambio/aumento de giro, con respecto a la [redacted] ubicada en [redacted], COLONIA [redacted] CUERNAVACA MORELOS; con giro actual de tienda de conveniencia sin venta de bebidas alcohólicas, a tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.

Así, para una mejor comprensión del asunto es necesario referir que la afirmativa ficta constituye un **acto silente de la autoridad que tiene como consecuencia legal la de considerar resueltas en forma favorable las peticiones o demandas hechas por el peticionario**, lo que permitirá que el particular pueda gozar de las prerrogativas que le otorga un acto administrativo determinado, aun cuando por algún motivo la autoridad competente no haya sido emitido resolución dentro del término que la ley señala.

El artículo 18 apartado B fracción II inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

> **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
> ...
> B) Competencias:
> ...

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MORELOS
RA SALA

> II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
> ...
> c). Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, **en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto.** En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;
> ...

Por su parte, los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

> **ARTÍCULO 16.-** Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.
> A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.
>
> **ARTÍCULO 17.-** Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevén tanto la figura jurídica de la negativa ficta, como de la **afirmativa ficta**; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que a falta de plazo específico y **siempre que la naturaleza**

del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo**. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos transcrito prescribe que, **en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta** (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la **ley específica que regula el acto**, sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

En esas condiciones, la constancia de la **afirmativa ficta** es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para

"2021: año de la Independencia"

que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

Atento a lo anterior, este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "*afirmativa ficta*", es necesario que concurran los siguientes extremos:

1).- Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2).- Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;

3).- Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular;

4).- Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado;

5).- Que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva; y,

6).- Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta.

Por cuanto al elemento **1)** relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo no queda acreditado, conforme a lo siguiente:

En los hechos de la demanda, la apoderada legal de la empresa actora señala qué; "*La empresa que represento mediante el formato de AVISO DE MODIFICACIÓN AL PADRÓN, presentó ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, una solicitud para*

hacer el cambio/aumento de giro, con respecto a la tienda [redacted] *ubicada en* [redacted] *CUERNAVACA MORELOS; con giro actual de tienda de conveniencia sin venta de bebidas alcohólicas, solicitando el cambio/aumento de giro, a tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, giro de bajo impacto, a dicha solicitud se le acompañaron todos y cada uno de los requisitos y documentos requeridos.*

Manifestación de la que se desprende la afirmación de que el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la empresa ahora quejosa, presentó ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el formato de AVISO DE MODIFICACIÓN AL PADRÓN, mediante el cual solicita el cambio/aumento de giro, con respecto a la tienda [redacted] ubicada en [redacted], CUERNAVACA MORELOS; con giro actual de tienda de conveniencia sin venta de bebidas alcohólicas, para obtener el cambio/aumento de giro, a tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, giro de bajo impacto, refiriendo que a dicha solicitud se le acompañaron todos y cada uno de los requisitos y documentos requeridos.

En este sentido, como se advierte de la instrumental de actuaciones, la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, exhibió con su escrito de demanda la documental consistente en; copia simple del formato de AVISO DE MODIFICACIÓN AL PADRÓN, emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo de la Subsecretaria de Comercio, industria y servicios, Dirección de Licencias de Funcionamiento, la cual hace prueba plena en contra de su oferente, pues su aportación al procedimiento hace fe de la existencia de su original y lleva implícito el reconocimiento de las afirmaciones que en dicho documento se contienen en lo que perjudican a quienes las aportan, ya que no sería concebible restarle credibilidad en ese aspecto, pues su ofrecimiento como prueba implica su cabal reconocimiento.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ADO DE MORELOS
ERA SALA

"2021: año de la Independencia"

Lo anterior, con apoyo en jurisprudencia número I.4o.C. J/5 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que es del rubro y texto siguiente:

> **COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionaran otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

Resultando que con la misma no se acredita que efectivamente presentó y se recibió ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el formato de AVISO DE MODIFICACIÓN AL PADRÓN, mediante el cual solicita el cambio/aumento de giro, con respecto a la tienda [redacted] CUERNAVACA MORELOS; con giro actual de tienda de conveniencia sin venta de bebidas alcohólicas, para obtener el cambio/aumento de giro, a tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, giro de bajo impacto, así como tampoco se prueba que a dicha solicitud se le acompañaron todos

58

y cada uno de los requisitos y documentos requeridos; pues si bien en el multicitado formato se observa en el apartado de "SELLO DE REGISTRO EN TRAMITE", la leyenda "*Recibí tramite p/revisar* [redacted] (sic), el documento en análisis **no presenta firma autógrafa alguna, nombre del servidor público que recibe, ni el sello de recibido** de la dependencia municipal encargada de recepcionar las solicitudes correspondientes.

De la misma manera, tampoco aparece alguna leyenda que **acredite que efectivamente a dicha solicitud se le acompañaron todos y cada uno de los requisitos y documentos requeridos**, como lo asegura la actora en los hechos de su escrito de demanda.

Requisitos que se encuentran referidos en la copia simple del formato expedido por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, presentado en copia simple por la accionante, visible a fojas dieciséis y diecisiete del sumario, la cual hace prueba plena en contra de su oferente, en términos de la jurisprudencia número I.4o.C. J/5 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que es del rubro COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE, arriba transcrita, pues del mismo se desprende que los documentos que se requieren para solicitar el cambio/aumento de giro, con respecto a un establecimiento comercial, son;

- Licencia de Funcionamiento con el año vigente.
- Identificación oficial del propietario o representante legal.
- Acta constitutiva en su caso, acompañada del documento que acredite la personalidad del representante legal.
- Dictamen de Uso de Suelo vigente expedida por la secretaria de desarrollo sustentable.
- Dictamen de Uso de Suelo vigente.
- Modificación ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, que contenga la clave RFC y la actividad solicitada.
- Fotografías del establecimiento, interior y exterior.
- Formato de aviso de funcionamiento de responsable sanitario, llenado y firmado.
- Oficio libre de solicitud dirigida a la Dirección General de Protección Civil Municipal, con el objeto de que se tenga

"2021: año de la Independencia"

el visto bueno sobre las medidas de seguridad necesarias para el funcionamiento del negocio.

En esta tesitura, no queda configurado el elemento en análisis, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, por lo que **al no haberse configurado el primero de los elementos analizados de la figura jurídica de afirmativa ficta**, resulta innecesario el estudio de los restantes porque a nada práctico conduciría puesto que el resultado seguiría siendo el mismo.

En ese tenor, **no se configura la resolución afirmativa ficta solicitada por la parte actora**.

Al no proceder la declaración de afirmativa ficta, tampoco son procedentes las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La actora [redacted] EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA MORAL [redacted] **no demostró que se haya configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta,** reclamada al DIRECTOR GENERAL DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO, INDUSTRIAY SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del formato de AVISO DE MODIFICACIÓN AL PADRÓN, ante la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante el cual pide el cambio/aumento de giro, con respecto a la tienda [redacted] ubicada en [redacted],

CUERNAVACA MORELOS; con giro actual de tienda de conveniencia sin venta de bebidas alcohólicas, a tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, atendiendo a las consideraciones referidas en el considerando V que antecede; en consecuencia,

TERCERO.- Son **improcedentes** las pretensiones reclamadas por [redacted] EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA MORAL [redacted]

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA
AL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
EL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

"2021: año de la Independencia"

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/67/2020, promovido por [redacted] EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA MORAL "[redacted]" contra actos del DIRECTOR GENERAL DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUBSECRETARIA DE COMERCIO, INDUSTRIAY SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en pleno de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.